



Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 481 -2024-GRL-GGR.

Belén, 22 de agosto del 2024



Vistos el Oficio N° 1105-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-045, la Resolución Gerencial N° 017-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de enero de 2024, el Recurso Administrativo de Apelación y demás antecedentes que se acompañan interpuesto por don CARLOS VICENTE GARCÍA DAVILA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 017-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de enero de 2024**, se resuelve: Declarar **Improcedente** el escrito S/N de fecha 03 de diciembre de 2023, presentado por el ex servidor CARLOS VICENTE GARCÍA DÁVILA, con DNI. N° 05863459, con domicilio en la calle Santa Rosa N° 111, Iquitos, solicitando a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, el Pago de la Compensación adicional, por refrigerio y movilidad determinada por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, a fin de no vulnerar su derecho puede recurrir y hacer valer ante el órgano jurisdiccional competente;



Que, el administrado recurrente interpone **Recurso Administrativo de Apelación** contra la mencionada Resolución Gerencial expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, para que oportunamente sea elevado al superior jerárquico el mismo que con mejor criterio disponga su revocatoria o nulidad; fundamentando su recurso en los siguientes: a) Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el pago de subvención adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, en mérito a la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 20 de agosto de 1988; b) Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, viene obviando dicho pago pese a ser producto de un Pacto Colectivo suscrito entre la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario (CEN-SUTSA) Agricultura INIAA, que tiene fuerza de Ley; c) Que, al expedir la Resolución Gerencial N° 017-2024-GRL-DRA-L declarando Improcedente su solicitud, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, no cumplió con efectuar el pago de la subvención adicional diaria de Refrigerio y Movilidad Establecido;



Que, el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902**, que en su **artículo 2°**, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; **artículo 4°** que señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";

Que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produjo efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme es de verse del artículo 1° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Así son actos administrativos, según el artículo 1° de la acotada Ley, las declaraciones de las Entidades, que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. El debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 481 -2024-GRL-GGR.

Belén, 22 de agosto del 2024



Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto debe cumplir con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 124° y 221° de la mencionada Ley; es decir, si ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles computados desde el acto de notificación de la resolución que causa agravio; por lo que habiéndose verificado el cumplimiento de los mismos, corresponde a esta instancia superior cautelando el debido procedimiento, evaluar y resolver el asunto cuestionado por el administrado;



Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misa que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;



Que, el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 102-2019-GRL-DRA-L de fecha 08 de mayo de 2019**, se declara procedente el pago de pensión provisional por cesantía al 90% a favor del señor CARLOS VICENTE GARCÍA DÁVILA;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 333-2020-GRL-DRA-L de fecha 12 de noviembre de 2020**, la Dirección Regional Agraria de Loreto, declara procedente y reconoce el derecho a la Pensión Definitiva de cesantía en las cuales comprende el concepto también de Refrigerio y Movilidad;

Que, en virtud a ello, se ha efectuado la revisión y evaluación de los actuados del Expediente administrativo del cual se tiene que, al apelante se le ha notificado la Resolución Directoral N° 017-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de enero de 2024, el **09 de febrero de 2024 (Como se evidencia de la Constancia de Notificación de fojas 25)**, emitida por la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, y habiendo presentado el administrado su Recurso Administrativo de Apelación el **16 de abril de 2024**, luego de haber transcurrido más de 15 días hábiles que fija la Ley, **resulta extemporáneo** el recurso de impugnación formulado por don CARLOS VICENTE GARCÍA DÁVILA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, estando al **Informe Legal N° 589-2024-GRL-GGR-GRAJ**, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo



Gestión de Servicio Social

Rio Amazonas
IQUITOS - PERU
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 481 -2024-GRL-GGR.

Belén, 22 de agosto del 2024

de 2022, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don CARLOS VICENTE GARCÍA DÁVILA**, contra la Resolución Gerencial N° 017-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de enero de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe y declarar como **Acto Firme** el acto resolutivo y tener por **Agotada** la Vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 017-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de enero de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, por estar de acuerdo y conforme a Ley, dar por **Agotada la Vía Administrativa**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución, a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto y a los interesados conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional

